

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1364 CUESTION de inconstitucionalidad número 4.090/1994.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.090/1994, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con los artículos 2, siguientes y concordantes, que configuran el Impuesto General Indirecto Canario, y 69, siguientes y concordantes, que configuran el Arbitrio sobre Producción e Importación en las Islas Canarias; de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificaciones de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, por poder vulnerar la disposición adicional tercera de la Constitución, en relación con el artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) y con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), y con el artículo 90 de la misma Ley 20/1991, por poder vulnerar los artículos 9.3 de la Constitución, 61 del EAC y 19 y 20 de la LOFCA.

Madrid, 11 de enero de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1365 ORDEN de 13 de enero de 1995 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Split (Croacia).

La importancia de la ciudad de Split, segunda población en importancia de Croacia, estratégicamente situada en la parte central de la costa Dálmata, aconseja la creación de una Oficina Consular Honoraria en esa ciudad con el fin de atender de un modo más eficaz los intereses españoles en esa zona.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Embajador de España en Zagreb y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Split, con categoría de Consulado Honorario, y dependiente de la Embajada de España en Zagreb (Croacia), cuya jurisdicción se extenderá a la provincia de Split.

Segundo.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria en Split tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, categoría de Vicecónsul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de enero de 1995.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y Embajador de España en Zagreb.

1366 APLICACION provisional, mediante Canje de Notas complementario de 15 y 30 de septiembre de 1994, del Acuerdo entre el Reino de España y el Estado de Israel sobre Cooperación en el Campo de la Energía, firmado «ad referéndum» en Jerusalén el 9 de noviembre de 1993.

ACUERDO DE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA ENERGIA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL ESTADO DE ISRAEL

El Reino de España y el Estado de Israel, en lo sucesivo denominados las «Partes Contratantes»,

Reconociendo la importancia y beneficio mutuo de la cooperación en la investigación energética, en el desarrollo de medios de producción de energía y de medios de demostración de energía, y

Teniendo en cuenta las conversaciones que tuvieron lugar a nivel ministerial y otros contactos mantenidos a nivel técnico y encaminados a la identificación de áreas de interés común en diversos campos de energía,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Las Partes Contratantes emprenderán un programa conjunto de cooperación en los campos de la investigación, desarrollo y demostración energéticos.

Artículo 2.

El programa conjunto de cooperación abarcará inicialmente los siguientes campos: Tecnologías de la vivienda, agrícola, térmica solar a alta temperatura, fotovoltaica, de cogeneración, y de desalinización, con particular atención a los temas concretos enumerados en la lista I anexa al presente Acuerdo.

La forma y los temas específicos de cooperación serán definidos una vez al año por el Comité Conjunto a que se refiere el siguiente artículo 3.

Los aspectos operativos relativos a la cooperación prevista en el presente Acuerdo se llevarán a cabo por parte española por el Ministerio de Industria y Energía, y por parte israelí por el Ministerio de Energía e Infraestructura.

Artículo 3.

Para la aplicación del presente Acuerdo, se creará un Comité Conjunto formado por cuatro miembros, dos de los cuales serán nombrados por el Ministerio de Industria y Energía de España y los otros dos por el Ministerio de Energía e Infraestructura de Israel.

El Comité Conjunto se reunirá una vez al año en Madrid y Jerusalén, alternativamente. Cada Parte correrá con sus propios gastos resultantes de las reuniones del Comité Conjunto.

El Comité Conjunto podrá designar expertos y/o subcomités específicos para llevar a cabo tareas específicas.

Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propia actividad en el marco del programa de cooperación, que se ejecutará de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 4.

Las disposiciones del presente Acuerdo no perjudicarán los derechos y obligaciones de las Partes interesadas por lo que respecta a los acuerdos y convenios con terceras partes.

Artículo 5.

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos y obligaciones existentes derivados de otros acuerdos concertados en virtud del Derecho Internacional.

2. Las actividades amparadas por el presente Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos asignados y a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cada país. Cada Parte contratante correrá con los costes de su propia participación en el presente Acuerdo salvo que se convenga otra cosa.

Artículo 6.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las notas diplomáticas mediante las cuales las Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de sus procedimientos internos para la entrada en vigor del mismo, y permanecerá en vigor por un período de cinco años.

Se renovará automáticamente por otro período de cinco años, a menos que una de las Partes notifique a la otra con sesenta días de antelación su intención de dar por terminado el Acuerdo. La denuncia o expiración del Acuerdo no afectará a la cooperación en curso según acuerdos ya firmados en virtud de los anteriores artículos 1 y 3, a menos que las Partes Contratantes convengan otra cosa.

El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante acuerdo por escrito entre las Partes y su entrada en vigor seguirá el mismo procedimiento expresado en el presente artículo 5.

Hecho en Jerusalén el 9 de noviembre de 1993, que corresponde al 25 de heshvan de 5754, en dos ejemplares originales, en español, hebreo e inglés, siendo igualmente auténticos todos los textos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por el Reino de España, a.r.,
Javier Solana Madariaga,
Ministro de Asuntos
Exteriores

Por el Estado de Israel,
Shimon Peres,
Ministro de Asuntos
Exteriores

Moshe Shahal,
Ministro de Energía
e Infraestructura

Lista I

Programa conjunto de cooperación

A. Sector de la vivienda.

Arquitectura bioclimática con especial énfasis en los componentes y su utilización en el sector de la construcción.

Caracterización de la radiación solar en la zona del Mediterráneo.

Sistemas térmicos solares para la producción de agua caliente para uso sanitario.

B. Agricultura.

Utilización de energía solar para el secado de frutos, verduras y productos similares.

Tecnologías energéticas en el campo de la horticultura de invernadero.

C. Energía térmica solar a alta temperatura.

D. Sistemas solares fotovoltaicos.

E. Tecnologías energéticas relacionadas con la desalinización del agua.

F. Energía eólica.

Cooperación en el seguimiento de las centrales eólicas.

G. Biomasa.

H. Cogeneración.

I. Desalinización.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Israel en Madrid y, en relación con el Acuerdo sobre Cooperación en el campo de la Energía entre España e Israel, firmado en Jerusalén el 9 de noviembre de 1993, propone lo siguiente:

«Este Acuerdo se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor».

En caso de que la Embajada de Israel esté de acuerdo con el contenido de esta Nota Verbal, esta Nota, junto con su Nota de respuesta, constituirá un Acuerdo Internacional complementario del Acuerdo de referencia.

Este Canje de Notas entrará en vigor en el día de la fecha de recepción de la Nota Verbal de respuesta de esa Embajada.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada del Israel en Madrid el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 15 de septiembre de 1994.

A la Embajada de Israel en Madrid.

La Embajada de Israel saluda atentamente al Honorable Ministerio de Asuntos Exteriores y en relación con la Nota Verbal número 73/22 del pasado 15 de septiembre de 1994 sobre el Acuerdo de Cooperación en el campo de la Energía entre España e Israel firmado en Jerusalén el 9 de noviembre de 1993 esta Embajada está de acuerdo con el contenido de esta Nota Verbal.

La Embajada de Israel aprovecha esta oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 30 de septiembre de 1994.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 30 de septiembre de 1994, según se establece en

el Canje de Notas complementario de 15 y 30 de septiembre de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de diciembre de 1994.—El Secretario general Técnico, Antonio Belver Manrique.

1367 *APLICACION provisional, mediante Canje de Notas Complementario de 15 y 30 de septiembre de 1994, del Acuerdo entre el Reino de España y el Estado de Israel sobre Cooperación en el Campo de la Agricultura, firmado «ad referéndum» en Jerusalén el 9 de noviembre de 1993.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL ESTADO DE ISRAEL DE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA AGRICULTURA

El Reino de España y el Estado de Israel (en adelante mencionados como las Partes Contratantes);

Considerando que el desarrollo en el campo de la Agricultura sería un beneficio mutuo para ambos países;

Deseosos de fortalecer la cooperación entre los dos países en el campo de la Agricultura y los relacionados con la misma;

Reconociendo que tal cooperación fomentará en adelante sus ya existentes relaciones amistosas;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

Las Partes Contratantes cooperarán en el campo de la Agricultura y otros afines sobre la base de las leyes en vigor en cada uno de los dos países.

Artículo 2.

La cooperación citada en el artículo 1 de este Convenio incluirá sectores de investigación y desarrollo agrícolas así como la formación y experiencias prácticas.

1. La especificación de las actividades en el marco de la cooperación incluirá los siguientes campos:

A. Ecología y agricultura sostenible.

I. En suelo y agua.

Conservación y manejo de suelos en zonas de regadío:

Evaluación de tierras para riego.

Rehabilitación y mejora de antiguos regadíos.

Contaminación de la zona no saturada de suelos.

Drenaje.

Reutilización de agua para riego:

Caracterización de los efluentes de depuradoras. Su influencia en el suelo.

Depuración de retornos salinos de riego.

Aguas subterráneas:

Recarga artificial de acuíferos.

Diagnóstico y rehabilitación de sondeos.

Sistemas de riego. Mejora de la eficiencia para el ahorro de agua.

Técnicas de cultivo sin soporte suelo.

Evaluación y medidas correctoras del impacto ambiental de las transformaciones en regadío.

II. Control biológico:

Control sanitario de enfermedades animales específicas de interés mutuo.

III. Conservación de la Naturaleza y uso sostenible de los recursos naturales.

B. Modernización y tecnología.

Mecanización de la explotación familiar.

Mecanización y automatización de la producción.

Sistemas de control informatizados en la explotación familiar.

C. Extensión rural.

Fomento de la informática y telemática dirigida al medio rural.

Intercambio de experiencias en cursos de reciclaje y formación para agentes de desarrollo rural.

Intercambio de experiencias entre las escuelas de formación profesional agraria.

Intercambio de información sobre divulgación agraria en edición de publicaciones y medios audiovisuales.

Artículo 3.

La cooperación prevista en el artículo 2 será llevada a cabo a través de:

a) Intercambio de experiencias, especialmente a través de visitas con fines de información, seminarios y simposios;

b) Intercambio de documentación científica y técnica;

c) Intercambio de técnicos investigadores y de expertos, para cursos y estancias cortas;

d) Programas y proyectos conjuntos.

Artículo 4.

Las actividades realizadas bajo este Acuerdo se sujetarán a la disponibilidad de fondos apropiados y a las leyes y reglamentos aplicables en cada país. Cada parte contratante correrá con los costes de su propia participación en este Acuerdo. No obstante, cada parte examinará las posibilidades de movilizar recursos financieros internacionales, tales como la CEE, FAO y otros, con el propósito de aplicar al programa conjunto de actividades.

Artículo 5.

A los efectos del presente Acuerdo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Reino de España y el Ministerio de Agricultura del Estado de Israel serán designados como oficinas de coordinación responsables de su cumplimiento.

Artículo 6.

En orden a la realización de la cooperación prevista en el artículo 1 y para asegurar contactos continuados, será creado un Comité Conjunto compuesto de representantes de ambas Partes Contratantes; se reunirá una vez cada año o como se acuerde entre las Partes alternativamente en Madrid y Jerusalén; la fecha de las reuniones será adoptada a través de los canales diplomáticos. El Comité Conjunto preparará el programa de trabajo de cooperación para el siguiente período, preparará orientación, revisará el progreso de las actividades, facilitará la cooperación bilateral y determinará los aspectos financieros de la cooperación. El progreso alcanzado durante el período precedente será revisado en las Actas de cada sesión.

El Comité Conjunto podrá discutir la inclusión de temas nuevos de interés mutuo para acciones de futuro.

Artículo 7.

Cada parte costeará la manutención, alojamiento y billetes de avión de sus representantes en el Comité Conjunto. El país anfitrión cubrirá los costes de transporte dentro de su propio territorio.

Artículo 8.

Las dos Partes se comprometen a consultar e informar a la otra Parte la transmisión de cualquier información obtenida como resultado de este Acuerdo a una tercera